

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001-31-53-007-2020-00217-00, **DEMANDANTE:** MARIA LOURDES PERALTA NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES **DEMANDADO:** SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CÍA LTDA – EN LIQUIDACIÓN.

En la ciudad de Barranquilla a los Trece (13) días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

En este asunto la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CÍA LTDA – EN LIQUIDACIÓN por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOS CENTAVOS M/L (\$49'124.065,02), cuya operación surge de la sumatoria de los siguientes conceptos: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$24'927.197,00), por concepto de costas del proceso establecido en el literal a) del ordinal SÉPTIMO del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), correspondiente a las “agencias en derecho” establecidas en el literal b) del ordinal SÉPTIMO del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.196.868,20) correspondiente a los “gastos incurridos en desarrollo del trámite arbitral” establecido en el literal c) del ordinal SÉPTIMO del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente a las costas del recurso extraordinario de Anulación, establecido en el ordinal SEGUNDO de la sentencia suscrita por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, dentro del Radicado 08-001-22-13-000-2016-00415-00, Radicado Interno 39.953 de fecha 20 de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 28 de febrero de 2017, momento en el cual la ejecutoria del laudo arbitral quedó en firme por estar diferido el plazo “cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva” el recurso de anulación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la Obligación; el cual fue librado por parte de ésta agencia judicial en fecha Enero 22 de 2021.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería para actuar dentro del proceso Ejecutivo de referencia en calidad de apoderado judicial de los demandados al profesional del derecho Doctor FRANCISCO OMAR MESA RIVAS, quien propuso la excepción de mérito denominada: COMPENSACIÓN.

El medio exceptivo se afinca en que mediante providencia de laudo arbitral de fecha 14 de febrero de 2017, el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, resolvió: TERCERO: Que como consecuencia, la señora MARIA LOURDES PERALTA NIEVES, debe pagar a la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$94'123.552,00), dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria del presente laudo. CUARTO: De la suma anterior se deducirán las sumas que la señora MARIA LOURDES PERALTA NIEVES, acreditó y justificó como gastos y pagos en el presente Tribunal por valor de \$36'870.163 y \$1'093.120 que suman TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$37'963.283). Una vez realizado el descuento señalado, la demandada MARIA LOURDES PERALTA NIEVES adeuda a la demandada SOCIEDAD PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$56'160.269).

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA LOURDES PERALTA NIEVES interpone demanda con pretensiones de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$37'025.631) y los intereses que se le liquiden , pero esta a su vez adeuda a la demandada SOCIEDAD PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$56'160.269), con base en el también laudo arbitral, surge entre las partes la figura de la compensación, por lo cual se extinguen mutuamente sus obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor, quedando vigente el valor que exceda, tomando como fundamento legal, lo preceptuado por los artículo 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita el pago de las sumas que surgieron a su favor y que fueron ordenadas al interior del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y la sentencia suscrita por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, dentro del Radicado 08-001-22-13-000-2016-00415-00, Radicado Interno 39.953 de fecha 20 de febrero de 2017, aportados a la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si existe título ejecutivo que incorpore una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes MARIA LOURDES PERALTA NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES, que permita ordenar la ejecución contra los demandados SOCIEDAD PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, debido al incumplimiento en el pago de dichas obligaciones y en particular si existe la compensación alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, con base en obligaciones derivadas de laudo arbitral de fecha Febrero 14 de 2017, a cargo de la parte demandante.

CASO CONCRETO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor de los demandantes y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.(...)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En este asunto la sociedad PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN quienes actúan como parte demandada dentro del presente proceso, contrajeron obligaciones derivadas de la resolución de laudo arbitral de que tuvo conocimiento el Tribunal Arbitral de la Lonja de propiedad Raiz de Barranquilla y como consecuencia de interposición de recurso extraordinario de anulación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil Familia, en valor total de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$49'124.065,02), a favor de la parte demandante.

Es menester mencionar que

“... Bien puede definirse el laudo como la resolución que dicta un tribunal arbitral, con el objeto de dirimir una controversia jurídica determinada. De hecho, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el laudo como la “decisión o fallo que dictan los árbitros”. En consecuencia, la naturaleza jurídica del laudo es conclusiva y, en tal sentido, pone fin a una disputa sometida a arbitraje. Dado dicho fin instrumental, el laudo se asimila en todo a una sentencia, y así obliga a las partes, aun cuando lógico es reiterar que esta última deviene exclusivamente de actuación judicial.

De otro lado, el arbitraje presupone la coincidente voluntad de las partes para que su conflicto, presente o futuro, se desate mediante esta figura. A diferencia de la jurisdicción, o la justicia permanente, la concurrencia al arbitraje debe ser consensuada, de manera que el laudo es precisamente la concreción de la habilitación que se le otorga a los árbitros para poder decidir un litigio.

Así las cosas, el arbitraje está llamado a desembocar en un laudo, prácticamente sin que se contemple, normativamente hablando, otro tipo de resolución llamada a finiquitar la actuación de los árbitros, a excepción de que en ella se recogiera el acuerdo transaccional o la conciliación, según el caso, alcanzados por las partes dentro de este trámite.”

Teniendo de presente lo anteriormente mencionado, tenemos que el plurimencionado laudo arbitral y la sentencia emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en Sala Civil Familia, visibles en el primer documento del expediente denominado DemandaActaReparto a folios 16 a 98 del citado documento, cumplen con los requisitos establecidos en la ley, al contener la orden de pago de una suma de dinero a favor de la parte demandante, siendo ésta la de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOS CENTAVOS M/L (\$49'124.065,02), cuya operación surge de la sumatoria de los siguientes conceptos: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$24'927.197,00), por concepto de costas del proceso establecido en el literal a) del ordinal SÉPTIMO del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), correspondiente a las “agencias en derecho” establecidas en el literal b) del ordinal SÉPTIMO del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$14.196.868,20) correspondiente a los “gastos incurridos en desarrollo del trámite arbitral” establecido en el literal c) del ordinal SÉPTIMO del Laudo Arbitral de fecha 16 de marzo de 2016, adicionado mediante Auto No. 30 de fecha 11 de abril de 2016, suscrito por el Tribunal Arbitral de la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente a las costas del recurso extraordinario de Anulación, establecido en el ordinal SEGUNDO de la sentencia suscrita por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, dentro del Radicado 08-001-22-13-000-2016-00415-00, Radicado Interno 39.953 de fecha 20 de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 28 de febrero de 2017, momento en el cual la ejecutoria del laudo arbitral quedó en firme por estar diferido el plazo “cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva” el recurso de anulación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la Obligación; el cual fue librado por parte de ésta agencia judicial en fecha Enero 22 de 2021; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, este caso MARIA LOURDES PERALTA

NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES; estableciendo las formas de vencimiento y la fecha de éste; y haciendo mención del derecho que en el título se incorpora, contando con la firma de sus creadores en señal de aceptación a lo resuelto dentro del respectivo laudo.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de mérito denominada compensación, tenemos que la parte demandada argumenta que mediante providencia de laudo arbitral de fecha 14 de febrero de 2017, el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, resolvió: TERCERO: Que como consecuencia, la señora MARIA LOURDES PERALTA NIEVES, debe pagar a la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$94'123.552,00), dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria del presente laudo. CUARTO: De la suma anterior se deducirán las sumas que la señora MARIA LOURDES PERALTA NIEVES, acreditó y justificó como gastos y pagos en el presente Tribunal por valor de \$36'870.163 y \$1'093.120 que suman TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$37'963.283). Una vez realizado el descuento señalado, la demandada MARIA LOURDES PERALTA NIEVES adeuda a la demandada SOCIEDAD PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$56'160.269).

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA LOURDES PERALTA NIEVES interpone demanda con pretensiones de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$37'025.631) y los intereses que se le liquiden, pero esta a su vez adeuda a la demandada SOCIEDAD PERALTA NIEVES & CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$56'160.269), con base en el también laudo arbitral, surge entre las partes la figura de la compensación, por lo cual se extinguen mutuamente sus obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor, quedando vigente el valor que exceda, tomando como fundamento legal, lo preceptuado por los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil.

Se hace necesario, en referencia a este punto, definir compensación, conforme lo establece la ley civil colombiana:

La compensación es un modo de extinguir una obligación o deuda, según lo señala el artículo 1714 y siguientes del código civil colombiano, así:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

El pago por compensación se da cuando dos personas son deudoras la una de otra y por este hecho se extinguen ambas deudas.

Por lo general la compensación de las deudas como modo de pago, es una decisión voluntaria de las partes que deciden cruzar sus obligaciones o deudas mutuas, pudiendo quedar un excedente en favor de cualquiera de las partes en razón a que la compensación se hace hasta la concurrencia de los valores, que resulta ser el menor.

Sin embargo, hay casos en que la compensación opera por ministerio de la ley, es decir, sin necesidad de que las partes lo acepten voluntariamente.

En un proceso civil donde las partes del proceso tienen obligaciones mutuas, estas podrán compensarse por ministerio de la ley (excepción por compensación) si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1715, que son:

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Teniendo ya claro este concepto, se procede a ahondar en el fondo de la excepción de mérito propuesta, tenemos que respecto a la imposibilidad de cobrar por parte de los demandantes a los demandados por operar la compensación alegada por la parte demandada, lo siguiente:

“La compensación tiene singular importancia en la vida contractual, pues llena esencialmente una función de garantía. El acreedor está seguro de ser pagado, ya que se paga con lo mismo que él debe, reteniendo la suma de que es deudor. La compensación, desde este punto de vista, constituye una forma particular de retención, pero a título definitivo; el acreedor no tendrá que concurrir con los demás acreedores del deudor, puesto que cobrará con cargo a lo que a su vez adeuda, quedando la totalidad de su deuda especialmente afectada a dicho pago.”

Ahora bien y de los medios aportados como prueba por parte del apoderado judicial de la parte demandante, así como de lo esgrimido en dicho documento, a saber:

“...Efectivamente, entre mi poderdante y la accionada, cursó proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual finalizó mediante Providencia, Laudo fechado 14 de febrero de 2017, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Dentro de los hechos objeto del proceso, la hoy accionada buscaba que mi representada le cancelara unas sumas dinerarias correspondiente a cánones recibidos con ocasión al arrendamiento del inmueble denominado Rey de los Bares, tanto de manos de una persona natural de nombre WILLIAM HOYOS, como de manos de la sociedad Copservir – Drogas la Rebaja.

Luego de agotado el trámite procesal, se determinó -numeral tercero parte resolutive que mi prohijada adeudaba a la sociedad Hermanos Peralta, la suma de \$94.123.552, correspondiente a las cuentas de sus actos de administración y actuaciones con los bienes de la sociedad, pero, a su favor de debían deducir de la

anterior cifra, la suma de \$36.870.163 y \$1.093,120, para un total de \$37.963.283 que acreditó y justificó en el curso de la acción, conforme al numeral cuarto del Laudo.

Ahora bien, años antes de dar curso al proceso arbitral, la sociedad Hermanos Peralta, mediante decisión aprobada por los socios de la misma y, consignada en el Acta No. 19 de fecha 13 de agosto de 2013, reconoció (pág 7 y 8) adeudar a favor de mi prohijada la suma de \$136.590.379, por concepto de préstamo socios, dineros que una y otra vez admitió conforme a la Nota No. 6 Cuentas por Pagar a Socios, de los Estados Financieros del año 2013 (pág 7), año 2014 (pág 6) y año 2015 (pág 4), en igual forma, en la Nota No. 4 de los Estados Financieros del año 2019 (pág 5), así como en el documento denominado “Respuesta análisis y observaciones Estados Financieros a Dic/2019 – Cuenta de Cobro Préstamo Socio” de fecha 30 de septiembre de 2020, cuya lectura de los acápite 1- y 3- cuentas por pagar socios (pág 3 y 4), se resalta: “Igualmente se recibieron como acreencias ciertas e históricamente se incluyen las acreencias de los señores... María Lourdes Peralta Nieves por \$136.590.379,00 sin que se hayan presentado objeciones en Estados Financieros y Actas de la Sociedad” y “se confirma que dicho valor viene siendo reconocido históricamente en la información financiera”.

Pese a lo aducido, las cosas no paran allí, toda vez que en la reunión ordinaria de la Junta de Socios de la sociedad Hermanos Peralta, llevada a cabo en forma virtual los días 4 y 7 de noviembre de 2020, el liquidador -EMILIANO DE J. ACOSTA ACOSTA- informó a los socios que sobre la cuenta de la socia María Lourdes Peralta, había una inconsistencia pues se le cobró dos veces la suma de \$112 millones de pesos y por tal razón los iba a retirar de su acreencia, aunado a ello, manifestó que al revisar las cuentas encontró que la socia no debía \$55 millones, sino todo lo contrario, se le deben \$95 millones y pidió un plazo para corregir el balance. Dicha corrección, fue realizada conforme al documento contable denominado “Acreencias socios Noviembre 4/2020” y los Estados Financieros año 2020, donde se puede vislumbrar que surtió compensación, así:

En el anterior, se resalta que el liquidador relaciona la obligación a cargo de mi representada correspondiente al Laudo Arbitral de la Cámara de Comercio de Barranquilla, instrumento adjunto como prueba aportado con el escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito propuesta, por la suma de \$22.200.000 por concepto de pago de árbitros y \$94.123.552 por concepto de Fallo Tribunal Laudo Arbitral, y entre los saldos a favor de mi prohijada, se resaltan (no siendo las únicas) la suma que se ha recalcado arriba bajo el nombre de “saldo a favor Socio Balance 2014 y anteriores” por valor de \$136.590.379, así como las sumas reconocidas en la precitada providencia del 14 de febrero de 2017 y que conforme a la orden del Tribunal Arbitral, relacionadas en el numeral cuarto de la parte resolutive, se deben descontar por valor de \$36.870.163 y \$1.093.120; el resultado de las cifras compensadas, serían:

Saldo a favor de la sociedad Hnos Peralta, Laudo Arbitral de la Cámara de Comercio de Baranquilla allegado: \$94.123.552 y \$22.200.000 TOTAL \$116.323.552

Saldo a favor socia Maria L. Peralta: pruebas relacionadas y adjuntas al presente: \$136.590.379 \$ 36.870.163 \$ 1.093.120 TOTAL \$174.553.662

VALOR COMPENSADO HASTA LA CONCURRENCIA DE VALORES: \$174.553.662 menos \$116.323.552 SALDO \$58.230.110 pendiente por pagar a favor de Maria Lourdes Peralta, sin que pueda predicarse la extinción de esta deuda insoluta.

Aunado a lo indicado, mírese como el referido cuadro relaciona igualmente las sumas que hoy el apoderado de la demandada dice no allanarse y pretende compensar sin que exista saldo a favor de la demandada, a saber:

Fallo Tribunal de Arbitramento (Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla), \$12.403.598,50; árbitros que no pagó la sociedad \$12.403.598,50;

Agencias en Derecho \$4.000.000;

gastos en proceso \$7.098.434 y

agencias en derecho recurso de anulación \$1.000.000, los cuales sumados al remanente de la compensación y que sigue insoluto de \$58.230.110, tendría como total la cifra de \$95.135.741, operación reflejada en el aludido gráfico.

Corolario de lo expuesto, queda plenamente demostrado que no puede aceptarse la excepción perentoria de compensación, puesto que no puede aplicarse dos veces y menos cuando las sumas a favor de la accionada concurrieron por completo en su valor con respecto a la obligación insoluta (\$136.590.379) y las sumas a descontar en virtud del laudo arbitral de la cámara de comercio de Barranquilla (14 de febrero de 2017), las cuales fueron compensadas conforme al documento "Acreencias socios Noviembre 4/2020" y los Estados Financieros año 2020, sin que pudiese predicar la extinción de ambas deudas...".

Concluyendo entonces, que el cobro por parte de los demandantes, MARIA LOURDES PERALTA NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES, goza de legitimidad y legalidad, lo anterior como quiera que a folio 51 y 52 del documento No. 49 que descurre traslado de excepciones se vislumbra la relación de acreencia de los socios firmada por el representante legal (liquidador), en la cual se vislumbra que las acreencias que son objeto de esta ejecución, no han sido aún pagadas o compensadas, y las acreencias señaladas por la parte ejecutada para ser compensadas con lo cobrado en este proceso ya fueron compensadas con obligaciones diversas a las que aquí se ejecutan.

De contera, acorde a los medios de prueba aportados con el escrito de traslado de las excepciones de mérito se desprende que las obligaciones pecuniarias que se desprende del laudo arbitral de fecha 14 de febrero de 2017, proferido por el TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA no pueden ser nuevamente compensadas como quiera que ya fue objeto de esta figura con diversas obligaciones económicas que tenían a su favor los demandados, por lo que no nos encontramos ante obligaciones que sean actualmente exigibles lo que impide acceder a la compensación alegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de mérito propuesta en este proceso por la parte demandada.
2. Seguir adelante la ejecución a favor de MARIA LOURDES PERALTA NIEVES y AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES según lo ordenado en el mandamiento de pago

3. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00).
4. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
5. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
6. Ofíciase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecuciones Civiles del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
7. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ